

turbasen en ella la que diesen é prestasen sobre ello suficiente caucion y mandando á los dichos partes contrarias á quele perturbasen en el á que le guardasen todas las honras é franquezas é libertades y ecenciones que á los otros homes hijosdalgo de los dichos nuestros reinos eran debida é pertenecientes condenandolos á que de alli adelante no le empadronasen en los padrones de los pecheros pronunciandole no ser temido ni obligado á pechar ni contribuir con los homes buenos pecheros de la dicha ciudad y colaciones de ella en pechos algunos reales y consejales en que solian pechar y contribuir los homes pecheros ni en derrama ni hermandades ni otros pechos ni tributos mandandole quitar é tildar de los dichos padrones condenando á los dichos partes contrarias á que le restitulesen las prendas que le habian tomado por razon de lo suso dicho tan buenas como estaban el tiempo que se las tomaron ó su justa estimacion asiente sobre todo cumplimiento de justicia é jato en forma que la dicha demanda era buena é dijo que si necesario é cumplidero era de suspender el petitorio que fuere pronunciado é prosedido sobre lo posesorio dende entonces lo suspendiese no de otra manera é justamente con la demanda que presento en testimonio de agravio signado de escribano publico donde parecio por mando del dicho consejo comun é homes buenos de la dicha ciudad de avila el dicho cristobal serrano fuera prendado por hechos de pecheros é como á pechero llano lo cual visto por los dichos nuestros alcaldes é notorio á su pedimento le mandaron dar é dieron nuestra carta de emplazamiento en forma contra los dichos partes contrarios con la cual parece por testimonio signado de escribano publico como estan juntos en sus consejos é ayuntamientos la justicia y regidores é comun de los buenos homes pecheros de la dicha ciudad de avila fueron con ellos emplazados é por que en el termino en el dicho empla-

samiento contenido ni despues de pasado no vinieron ni cirvieron en seguimiento de el dicho emplazamiento la parte del dicho cristobal serrano les acuso las reveldias en tiempo y en forma despues de lo cual el dicho nuestro fiscal en nuestro nombre parecio ante los dichos nuestros alcaldes é notario en reveldia del dicho consejo que presento ante ellos una peticion de exenciones en respuesta de la dicha demanda puesta y presentada por parte del dicho cristobal serrano por la cual en efecto dijo que los dichos nuestros alcaldes é notario no podriamos debian mandar hacer ni cumplir cosa alguna de lo en contrario pedido y demandado por lo siguiente lo uno por que la dicha demanda no fuera puesta por parte bastante ni en tiempo ni en forma y era inepta é mal formada el remedio en ella intentado no le competio ni competia la relacion en ella contenida no fuera ni era verdadera é negola en todo y por todo como en ella se contenia con animo de la contestar lo otro por que el dicho parte contraria no era hijo dalgo como decia antes era y eran pecheros hijo y nieto de pecheros é como tal era obligado de contribuir y pechar en todos los pechos de pecheros como pechero el año ó por tal era habido (que por tal era ho) é tenido en aquella posesion é tubieron é habian estado el y los dichos sus padres é abuelos en tal posesion en los lugares donde vivieron é moraron é siempre pecharon llanamente lo otro por que si en algun tiempo se escusaron de pechar aquello sería por ser criados callegados de señores de iglesia monasterio ó por tener algun oficio de consejo é por ser pobres é no tener de que pechar é no por ser hidalgos lo otro por que los dichos partes contrarias serian y eran adulterinos nacidos de dañado ayuntamiento por lo que no podia ni debia gozar de libertad ni exencion de hidalguia lo otro por que el dicho parte contraria no fuera á las guerras é llamamientos nuestros don-

de fueron llamados los hijos dalgo sopeñas de perder sus hidalguias lo otro porque vivieron é habian vivido por oficios bajos é viles tales que perdieron cualquier privilegio de hidalguia que tubieron lo otro porque el dicho parte contraria é sus padres é abuelo siempre se juntaron con los homes buenos pecheros lo otro por que si en algun tiempo se escusaron de pechar fuera por mantener armas é caballo al fuero de leon é no por ser homes hijos dalgo por las cuales razones é por cada una de ellas pidio á los dichos nuestros alcaldes é notario que pronunciasen y declarasen al dicho parte contraria por no parte é ser demanda no proceder ni haber lugar la absolucion, digo, le absolviesen de la instancia de su juicio ó de aquello sesase le diesen por libre é quita é pusiesen perpetuo silencio al dicho parte contraria para que no pudiese mas pedir ni demandar sobre ello é les condenasen á que pechase é contribuyese llanamente como pechero llano en todos los lugares donde viviese é morase é sobre todo pidio cumplimiento de justicia para lo cual imploro su noble oficio y las costas pidio y protesto sin embargo de la cual dicha peticion de ecepcion la parte del dicho cristobal serrano concluyó é los dichos nuestros alcaldes é notario en rebeldia del dicho consejo hubieron el dicho pleito por concluso en forma é mandaron á los dichos partes é cada una dellas que dentro de cierto termino hiciesen juramento de calma y que respondiesen á los capitulos, digo, articulos y puseciones que la una parte presentase contra la otra é la otra contra la otra segun que lo manda é lo dispone la ley de madrid é so la pena de ella é pasado el dicho termino los dichos nuestros alcaldes é notarios en rebeldia de nuestro dicho consejo dieron sentencia interlocutoria por lo cual recibieron á las dichas partes y á cada una dellas aprueba en forma para la cual prueba hacer y ante ellos traer é presentar personalmente sus tetigos les

dieron é asignaron sierto plaso é termino é asi mismo mandaron dar é fueron dadas é libradas nuestra carta premativa é sobre é tercera carta della para que el dicho consejo comun é homes buenos de la dicha ciudad de avila digesen y declarasen si al dicho cristobal serrano que contendia le tenian por hombre hijo dalgo ó por pechero é para que le constase el estado en que el dicho pleito estaba con los cuales parece por testimonio signadas de escribano publico como estando en su consejo é ayuntamiento el dicho consejo alcaldes regidores comun é homes buenos de la dicha ciudad de avila les fueron leidas y notificadas y en seguimiento de ellas é del dicho pleito la parte del dicho consejo é comun é homes buenos de la dicha ciudad de avila parecio ante los dichos alcaldes de los hijos dalgo é notorio con su poder bastante del cual hizo presentacion é parece que en el dicho tenia á las partes asignada para hacer sus probanzas la parte del dicho cristobal serrano trajo y presento personalmente por testigo ante los dichos nuestros alcaldes é notorio para en prueba de su intencion é hidalguia á gil herrera don pedro la diego muñoz é higinio del esfinna é á diego herrera digo hernandez é juan de bonilla é al mandamiento julian, digo, mateo julian é alonso de baldez vecino de la dicha ciudad de avila de los cuales los dichos testigos é de cada uno dellos los dichos nuestros alcaldes é notorio en presencia del dicho nuestro fiscal tomaron é recibieron juramento en forma debida de derecho é despues secreta é apartadamente á cada uno dellos sobre si sus dichos y despocisiones é lo que dijieran é depusieren algunos de los sobre dichos testigos de suso nombrados é declarados sobre el juramento que primeramente hicieron entre otras cosas lo siguiente el dicho gil de pedrera vecino de la dicha ciudad herrador de avila morador en la caltoledana home hijo dalgo de edad de sesenta años poco mas ó

menos é que no era parte ni pariente deste que contendia ni le tocaba ni concurría ninguna de las otras preguntas generales que le fueron hechas é dijo que conocia al dicho cristobal serrano que contendia é conocio á diego serrano su padre y cada uno de ellos en su tiempo por vista habla é trato é conversacion é que á juan gomez abuelo de este que contendia padre del dicho su padre que no le conocia ni lo hoyo decir y que al dicho su padre le conocio por tiempo de quince años poco á mas ó menos estando casado é viviendo é morando en la dicha ciudad de avila á los corrales que fue armero é podia haber treinta años poco mas ó menos que fallecio é que este que contendia le conocio de quince años á aquella parte que le había visto estando casado en la dicha de avila en las casas donde vivia su padre otro si dijo que en el tiempo que este testigo conocio al dicho su padre de este que contendia en la dicha ciudad de avila á los corrales biera que estuviera en posesion de hijo dalgo é viera que por tal fuera habido é tenido é comunmente reputado é este testigo por tal hijo dalgo le hubiera por lo suso dicho é por que le viera arjuntar con los hidalgos de esta ciudad é no con los pecheros é que en el dicho tiempo é despues hoyera decir por fama publica quel dicho padre deste que contendia no habia pechado con los pecheros en los pechos dellos é que ansi lo creia este testigo porque viera que en la dicha ciudad fuera tenido por hijo dalgo é que por tal home hijo dalgo fuera habido y tenido é que nunca le había visto pechar de los dichos quince años á aquella parte que le habia visto estar casado é vivir en la dicha ciudad al cual todo el dicho tiempo le habia visto ayuntarse con los hijos dalgo de la dicha ciudad é no con los pecheros. otro si dijo que habia visto que el dicho cristobal serrano su hermano fueron habidos y tenidos y comunmente reputados en la dicha ciudad de avila por hijos legiti-

mos del dicho gregorio serrano é que por lo suso dicho este testigo por tales los tubiera é tenia y nunca oviera decir lo contrario segun queste y otras cosas lo dijo é depuso mas largamente é su dicho é de pusision.

El dicho diego muñoz vecino de la dicha ciudad de avila morador en la parroquia de santistevan home hijo dalgo de edad de cincuenta años poco mas ó menos que no era pariente de este que contendia no le tocaba ni concurría ninguna de las otras preguntas que le fueron hechas é dijo que conocia al dicho cristobal serrano que contendia y conocio al dicho diego serrano su padre á cada uno dellos en su tiempo por vista é habla é trato é conversacion ó que á juan gomez serrano abuelo desde que contendia padre del dicho su padre que no conocio pero que é lo hoyo decir é nombrar del quince años en la dicha ciudad de avila diciendo que fueron hombres hijo dalgo é que al dicho su padre de este que contendia conocio casado viviendo é morando en la dicha ciudad de avila á la cuchilleria por tiempo y espacio de quince años y fue armero el cual podia haber otros quince años que era fallecido y que este que contendia de mas de treinta años á aquella parte á los veinte é cinco de ellos la habia visto vivir en la dicha ciudad al arrabal de san nicolas otro si dijo este testigo que en to el dicho tiempo que conocio casado al dicho cristobal serrano ó al dicho su padre sabia que el dicho su padre mientras viviera en la dicha ciudad de avila siempre estubiere en posesion de hombre hijo dalgo en posesion de no pechar en los pechos de los pecheros é que los había por que viera en todo el dicho tiempo que en la dicha ciudad fuera habido y tenido y comunmente reputado por hombre hijo dalgo este testigo por hombre hijo dalgo le tuviera é por que los vecinos pecheros de la dicha ciudad en el dicho tiempo é despues este testigo habia visto que habian pagado é pagaron los tributos

á nos debidos aparte de los hidalgos é los viere acoger á los cojedores de la dicha ciudad de vecinos pecheros del dicho padre deste que contendia é viera como en casa del padre deste que contendia entraban en que se pasavan de jandolo por ser hijo dalgo é por tal hijo dalgo el mismo se solia tener é nombrar é se ayuntaba con los hijos dalgo en la dicha ciudad é pagar con ellos los questos pagaban é que por lo suso dicho este testigo tenia al que contendia por hombre hidalgo é por tal había visto que en la dicha ciudad fuera y era habido y tenido y como tal habia visto que no habia pechado ni contribuido los pechos suso dichos ni le pidieron ni demandaron cosa alguno de ellos ni fuere empadronado ni prendado por ellos hasta agora que se movieron á este dicho pleito y que si este que contendia é el dicho su parte hobieran pechado en los dichos pechos de pecheros que este testigo lo supiera por lo que dicho tenia de suso é por que luego se dijere é publicara por que en la dicha ciudad eran muy conocidos los pecheros de los hidalgos en el pagar de los dichos pechos é dijo que hoyera decir á muchas personas publicamente en la dicha ciudad de avila hablando de hombres hijos dalgo les hoyera decir que el abuelo de este que contendia padre de su padre habia sido hombre hijo dalgo otro si dijo que viera estar casados é aser vida maridable en uno á los dichos diego serrano marigomez su muger en la dicha ciudad de avila é teniendo como le viere tener por sus hijos legitimos al dicho cristobal serrano que contendia é á francisco serrano su hermano é por tales marido y muger é hijos legitimos viera que fueran habidos y tenidos é comunmente reputados este testigo por tales los tubiera é tenia segun queste é otras cosas dijo (que tenia) é depuso mas largamente en su dicha deposision.

El dicho gonzalo del esquina vecino de la dicha ciudad de avila morador al mercado grande hijodalgo é de edad de

sesenta años é que no era pariente de este que contendia ni le tocaban ni concurría ninguna de las otras preguntas generales que les fueron hechas y dijo que conocio á cristobal serrano su padre á cada uno dellos en su tiempo por vista habla é trato é conversacion que con ellos habia tenido é que á juan gomez serrano abuelo de este que contendia que no le conocio ni le oyo decir salvo de tres dias de aquella parte é que al dicho padre de este que contendia le conocio casado y viviendo é morando en la dicha ciudad de avila en los corrales por tiempo de quince años hasta que podia haber veinte y tres años que fallecio y que á este que contendia le conocio desde mas de treinta años á aquella parte desde los veinticinco años á aquella parte podia haber que vivia casado en la dicha ciudad de avila en la misma casa quel dicho su padre otro si dijo que los dichos quince años que conocio al dicho su padre deste contendia casado en avila viera que estuviera en posesion de hombre hijo dalgo é que no fuera empadronado ni pechara ni contribullera en los pechos é servicios de los chapines é peones que eran pecheros y pagaban los pechos de la dicha comunidad aparte de los hidalgos é que los habia por que viera á los cobradores cobrar los dichos pechos de los vecinos sercanos pecheros del dicho padre de este que contendia é los pagaban que vieran que el dicho padre de este que contendia no los pagaba ni que le demandaban ni le ponian en padron ni le prendaran por ellos por que á la dicha ciudad era habido y tenido por hombre hijo dalgo é este testigo por tal hijo dalgo le tubo é por tal tenia al dicho cristobal serrano que contendia é por tal habia visto que era habido y tenido en la dicha ciudad é que en los veinte y cinco años á aquella parte que le habia visto estar casado en la dicha ciudad que no habia pechado en los pechos suso dichos ni habia sido empadronado ni prendado por

ellos é que sabe que este que contendia é el dicho su padre é cada uno dellos en su tiempo viera é ha visto que se habian apuntado con los hijos dalgo en sus juntas dellos é pagado con ellos en sus cosas é no con los pecheros é que si este que contendia é el dicho su padre en el tiempo que los conocio é conocia hobieran pechado que este testigo lo supiera por ser vecino de la dicha ciudad é tener con ellos mucha conversacion otro si dijo que viera á los dichos diego serrano é marigomez su muger estar casados haciendo vida maridable en uno teniendo como los viera tener por sus hijos legítimos al dicho cristobal serrano que contendia é á francisco serrano su hermano é que por tales marido y muger é hijos legítimos era é fueron habidos é tenidos en la dicha ciudad y este testigo por tales los tubiera é tenia é nunca viera ni oyera decir lo contrario segun gusto é otras cosas lo dijo é desupuso mas largamente en su dicho é depusision.

Este mismo depusieron los testigos diego hernandez vecino de la dicha ciudad de avila morador en la puente de montenegro pechero de setenta y cinco años de edad y mateo julian pechero vecino de la misma ciudad morador á la parroquia de santiestebe de edad de sesenta y cinco años é por evitar proligidades aqui no se pusieron ni en corporaron los dichos de los otros dichos testigos de sus nombrados y declarados como quier que dieron é depucieron é cumplidamente (del dicho cristobal serrano que contendia en su favor) en favor del dicho cristobal serrano que contendia de todos los cuales dichos testigos é provarza los dichos nuestros alcaldes é notario de padimiento de la parte del dicho cristobal serrano mandaron traer y fue hecha publicacion é dar de ella traslado á las dichas partes é á cada una dellas para que dentro del termino de la ley digesen y alegasen su derecho dentro del cual el dicho nuestro fiscal por una peticion que presento pidio restitution

en forma para hacer probanza en el dicho pleito contra el dicho cristobal serrano la cual dicha restitution juro en forma que no pedia maliciosamente sin embargo de la cual dicha peticion la parte del dicho cristobal serrano concluyo en los dichos nuestros alcaldes é notario hobieron el dicho pleito por concluso en forma é por ellos visto dieron sentencia interlocutoria por la cual otorgaron al dicho nuestro fiscal la restitution por el pedido é demandado é denegaronle otra é ansi otorgada le recibieron á prueba en forma de todo aquello para que pidio é demandado la dicha restitution é la parte del dicho cristobal serrano á prueba de lo contrario dello si quisiese para la cual prueba é hacer ante ellos hora é representar personalmente siete, digo, sus testigos les dieron é asignaron cierto plezo y termino dentro del cual por el dicho nuestro fiscal no fué probanza ni otra diligencia alguna é dentro del dicho termino la parte del dicho cristobal serrano parecio ante los dichos nuestros alcaldes é notario é dijo que los testigos con quien en entre otros habia de acabar de hacer su probanza é probar su intencion é hidalguia era don francisco de palomares vecino de la dicha ciudad de avila el cual dicho testigo dijo que era persona ocupada é impedida de vejez é de otras enfermedades é impedimentos de tal manera que el no podia venir ni ser traído personalmente ni á pie ni cabalgando á la dicha nuestra corte é chancilleria ante los dichos nuestros alcaldes é notario de cual dio bastante informacion de lo cual visto por los dichos nuestros alcaldes é notario cometieron la recepcion del dicho testigo impedido á nuestro escribano y receptor ante el cual y ante el licenciado vazquez teniente de corregidor en la dicha ciudad de avila tomaron é recibieron juramento en forma debida de derecho é despues secreta é apartadamente su dicha depusision el dicho del cual é autos que sobre ellos paso la parte del dicho cris-

tobal serrano lo trajo é presento para su guarda de su derecho ante los dichos nuestros alcaldes é notario é lo que dijo é despues en su dicho é depusision el dicho testigo impedido so cargo de juramento que primeramente hiciera es lo siguiente el dicho francisco de palomares vecino de la dicha ciudad de avila home hijodalgo de edad de setenta y cinco años poco mas ó menos é que no era pariente de este que contendia ni le tocaba ni concurría ninguna de las otras preguntas generales que le fueron hechas é dijo que conocia é conocio á los dichos cristobal serrano que contendia al dicho diego serrano su padre por vista habla é conversacion que con ellos é cada uno de ellos tobiera habia tenido é que al dicho juan gomez serrano abuelo de este que contendia que no le conocio pero que muchas veces lo oyera decir é nombrar otro si dijo que sabia que el dicho cristobal serrano que contendia era hombre hijo dalgo de solar conocida é que lo sabia porque este testigo conocio al dicho cristobal serrano desde que nacio viviendo y morando de continuo en la dicha ciudad de avila de donde asi mesmo conociera al dicho diego serrano su padre desde sesenta y cinco años á aquella parte é le conocio los veinte de ellos casado hasta que fallecio en todo el cual dicho tiempo que los conocia é conocio á cada uno de ellos en su tiempo siempre viera que se tobieran é nombraran por hombres hijos dalgo é se preciaban dello é viera que por tales y en tal posesion habian estado y estaban y eran por tales habidos é tenidos é comunmente reputados por la dicha ciudad é porque ansi mesmo oyera decir podia haber cuarenta y cinco años poco mas ó menos en la dicha ciudad de avila á viejos é ancianos della que decian quel dicho juan gomez serrano abuelo de este que contendia que fuera hombre hidalgo é que en tal posesion habia estado lo cual dijo que oyera decir muchas veces é dijo este testi-

go que sabia que el dicho cristobal serrano que contendia el dicho su padre desde sesenta y cinco años á aquella parte cada uno en su tiempo habia estado en posesion de hombres hijos dalgo notorios é como tales siempre los dejaron de empadronar en los padrones de pecheros é se escimieron de pechos é contribuir é pagar en todos los pechos reales y consejales en que acostumbraban pechar é contribuir los hombres buenos pecheros de la dicha ciudad é que nunca pecharon ni contribulleron en ninguno de los dichos pechos salvo tan solamente en las cosas que pechaban é contribuian los homes hijos dalgo de la ciudad por ser tales homes hijos dalgo é que ansi lo biera pasar en todo el dicho tiempo que los conociera é por que ansi lo habia visto que habia sido y era publica voz y forma é comun opinion é nunca viera é oyera decir lo contrario hasta que se movio este pleito é que ansi mismo oyera decir á los dichos viejos é ancianos vecinos que fueron de la dicha ciudad de avila que decian que conocieron al dicho abuelo de este que contendia que fuera vecino de la dicha ciudad é que fuera hombre hijo dalgo é que venia de hidalgos conocidos é dijo este testigo que podia haber (danos) cuarenta años poco mas ó menos que viera que los homes buenos trujeron un pleito sobre en razon de su hidalguia á un hermano del dicho diego serrano padre de este que contendia que se llamara alonso de corrales el cual viera que hizo gran probanza sobre la dicha hidalguia é trajera su privilegio de hidalguia de la dicha villa de valladolid y hoy en dia le tenian sus descendientes é dijo que viera este que contendia é al dicho su padre é á cada uno en su tiempo como tales homes hijos dalgos siempre juntarse é allegarse con los otros homes hijos dalgo de la dicha ciudad é hechar con ellos suertes cada año para hechar los oficios de fieldad de la dicha ciudad de su tierra é que no podian hechar las dichas suer-

tes salvo los suso dichos hijos dalgo notorios é que por ser los suso dichos tales homes hijos dalgo notorios los dejaban echar las dichas suertes segun dicho tenian é le fueron guardadas todas las honras franquezas é libertades y exenciones que se habian aconstumbrado guardar á los otros homes hijos dalgo de la dicha ciudad y las mismas honras franquezas é libertades oyera decir que fueran guardadas al dicho abuelo de este que contendia asi mismo dijo este testigo que habia visto que el dicho cristobal serrano que contendia que habia ido á las guerras y llamamientos que se habian hecho por los reyes nuestros antepasados á los homes hijos dalgo con su caballo é armas uno hidalgo otro si oyo decir á los dichos viejos é ancianos les oyera decir que el dicho juan gomez serrano abuelo de este que contendia que habia sido casado legitimamente é que el dicho d'ego serrano padre de este que contendia que era su hijo legitimo é este por tal su hijo legitimo le tubiera é por tal viera que fuera habido é tenido en la dicha ciudad asi mismo dijo que viera estar juntos en una casa haciendo vida maridable en uno como marido y muger casados á los dichos diego serrano y marigomez su muger y durante el matrimonio entre ellos vio que hubieron é procrearon por su hijo legitimo al dicho diego serrano que contendia llamandole hijo y el á ellos padre é madre é este testigo por los marido y muger é hijo legitimo los viera é toviera eran habidos é tenidos por tales segun que este é otras cosas le dijo é depuso mas largamente en su dicho é depusision del cual dicho y depusision los dichos nuestros alcaldes é notario de pedimiento del dicho cristobal serrano mandaron hacer y fue hecho publicacion é dar de ellas traslado á las dichas partes é á cada una de ellas para que dentro del termino de la ley dijesen y alegasen de su derecho dentro del cual la parte del dicho cristobal serrano dijo y alego que vistos y examinados los

dichos é depusiciones de los testigos por su parte presentados fallarian que habian probado bien y cumplidamente su intension todo aquello que probal debia é le convenia probar para haber victoria en la dicha causa é los dichos partes contrarias no habian hecho probanza alguna por que les pidio diesen é pronunciasen su intencion por bien probada en la de los dichos partes contrarias por no probada y pidio le mandasen hacer en todo segun y como pedido tenia justicia para lo cual imploro su oficio y pidio las costas y concluyo é los dichos nuestros alcaldes é notario hobieron el pleito por concluso en forma en proseso del cual por ellos visto y con diligencia examinado dieron y pronunciaron sentencia definitiva su tenor de la cual es este que se sigue.

En el pleito que es entre cristobal serrano vecino de la ciudad de avila y su procurador en su nombre de la una parte y el doctor de villarruel fiscal de su magestad en esta su corte y chancilleria y el consejo justicia é regimiento é oficiales é homes buenos é cuadrilleros é tomados de la comunidad de la dicha ciudad é su procurador en su nombre de la otra fallamos que el dicho cristobal serrano probo bien y cumplidamente su intencion y demanda pronunciamos su intencion por bien probada é que la parte del dicho procurador fiscal de sus magestades é consejo é homes buenos de la dicha comunidad de la dicha ciudad de avila no probaron sus intenciones ni defenciones ni cosa alguna que les aprobeche é damos é pronunciamos su intencion por no probada é pronunciamos é declaramos el dicho cristobal serrano é su padre en los lugares donde vivieron que estuvieron siempre en posesion vel cuasi de homes hijos dalgo de oida é fama publica de su abuelo padre de su padre que ansi mismo estuviera en la dicha posesion de home hijo dalgo é de no pechar ni pagar ellos mal que no dellos en monedas ni pedidos ni en otros algunos pechos

Sentencia.

ni tributos reales ni consejales en que no pagaran ni contribulleran los homes hijos dalgo por ende que debemos condenar é condenamos al dicho procurador fiscal de sus magestades é al dicho consejo justicia é regimiento é homes buenos de la dicha ciudad de avila é á otros cualesquier consejos de todas las ciudades villas y lugares de estos reinos y señorios de sus magestades á donde el dicho cristobal serrano morare é viviere é toviere sus bienes y heredades y hacienda (aqui) ahora ni de aqui á adelante en tiempo alguno no echen ni repartan al dicho cristobal serrano monedas ni pedidos ni otra cosa digo ni otro pecho alguno real ni consejal en que no pagaren é contribuyeren é fueren servidos de contribuir é pagar los otros homes hijos dalgo ni le tomen ni le prendan ninguno de sus bienes é prendas por ellos ni por cosa alguna dellos ninguno de sus bienes é prendas é otro sí condenamos al dicho consejo é hombres buenos de la dicha comunidad de la dicha ciudad de avila á que tornen é restitullan al dicho cristobal serrano todas é cualesquier prendas é bienes que hayan sido tomados prendados y embargados por los dichos pechos de pecheros dentro de nueve dias primeros siguientes y despues que fueren requeridos con la carta executoria de esta nuestra sentencia libres é quitas y sin costa alguna tales y tan buenas como estaban al tiempo y rason que le fueron tomadas y prendadas y embargadas por los dichos pechos de pecheros ó por ellos su justo precio y valor é á que le guarden é hagan guardar todas las honras y franquezas y esenciones y libertades que se suelen y deben y aconstumbran guardar á los (otros) homes hijos dalgo é á que le quiten y rayen de los padrones de los buenos homes é pecheros en que le tienen puesto y empadronado é por algunas causas é razones que á ellos los mueven no hacemos condenacion de costas contra algunas de las partes é por esta nuestra sentencia definitiva asi lo

pronunciamos y mandamos, el bachiller juan de araus el licenciado penas dada é resada fue la sobre dicha sentencia por los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo é notorio del reino de castilla que lo firmaron de sus nombres en la noble villa de valladolid en audiencia publica á seis dias del mes de nobiembre del año pasado de mil é quinientos y veinte y tres años estando presente el doctor villarruel y nuestro procurador fiscal al cual le fue notificada de que fueron testigos santa cruz nuestro escribano de los hijos dalgo é diego de chinchilla. En la dicha villa de valladolid en dicho dia mes y año dichos fué notificada la sobre dicha sentencia en su persona á juan de antesana procurador de la dicha ciudad é á juan lopez de avieta del dicho cristobal serrano testigos juan de cortiguera é francisco de betanzos procuradores del numero de la dicha nuestra audiencia de la cual dicha sentencia sintiendose agrabiados el dicho nuestro fiscal é la parte del dicho nuestro consejo é homes buenos de la dicha ciudad de avila apelaron de la dicha sentencia para antenos é para el dicho nuestro presidente é oydores de la dicha nuestra audiencia ante los cuales presentaron una peticion de apelacion por la que en efecto dijeron la dicha sentencia ninguna é do alguna contra ellos muy injusta é agrabiada é de revocar por todas las causas de nulidad é agravio que de la dicha sentencia é de todo lo procesado se hodian é devian colegir que habian por espresadas repetidas é de claradas é por las siguientes. Lo uno por que se diera pedimento á pedimento de no parte y el proceso no estaba en tal estado. Lo otro porque pronunciaron al dicho parte conraria por hijo dalgo siendo pechero hijo é nieto de pecheros. Lo otro porque si el dicho parte contraria en algun tiempo habia dejado de pechar é contribuir habia sido so color é diciendo que en la dicha ciudad caballeros é regidores de ellas decian que tenian sierto privilegio por donde sus amos é criados é pa-